



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : 2021-0040181<sup>1</sup>  
**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo  
**ADMINISTRADO** : **Carlos Jonathan Lora Gil**<sup>2</sup>  
**Rocio Jeanette Zardán Zumarán**<sup>3</sup>  
**Héctor Joselito Orellano Sánchez**<sup>4</sup>  
**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI  
**MATERIA** : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO QUE:

#### I. ANTECEDENTES

1. Que, el Acta de Intervención Policial N° 049-2021-DEPMA-PNP-CH, da cuenta de la Intervención policial conjunta con el FEMA y el SERFOR realizada en fecha 27 de octubre de 2021, en la cual se manifiesta la ocurrencia de los siguientes hechos: que la persona CARLOS JONATHAN LORA GIL (**en adelante, señor Lora**) identificado con DNI N° 45223191, se encontraba transportando, a bordo del vehículo de **placa de rodaje N° C7W-864**, producto forestal consistente en veinticinco (25) cajas de producto forestal maderable (carbón vegetal) con un peso aproximado de 40 Kg c/u, haciendo un peso total de 1,000 kgs. Aproximadamente, sin contar con la documentación que ampare la movilización ni el origen de los referidos productos, también se intervino en el lugar de los hechos al señor Héctor Joselito Orellano Sánchez (**en adelante, señor Orellano**), quien fue señalado como el propietario de dicho producto forestal lo cual constituirían presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, la LFFS**), el D.S N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal (**en adelante, RGF**) y D. S. 007-2021-MIDAGRI

<sup>1</sup> Está asociado a los siguiente N° de Expedientes: 2025-0003908, 2023-0012314, 2022-0004567, 2021-0040180, 2022-0005683, 2022-0007463.

<sup>2</sup> Carlos Jonathan Lora Gil, Identificado con DNI N°. 45223191, con domicilio real en Calle San José N° 241 del distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.

<sup>3</sup> Rocio Jeanette Zardán Zumarán, Identificada con DNI 07489032 y RUC N° 10074890321 con domicilio fiscal en la Av. Gerardo Unger N° 3281- Lote1-11 Urb. Mesa Redonda, Distrito San Martin de Porres, Provincia y Departamento Lima.

<sup>4</sup> Héctor Joselito Orellano Sánchez, Identificado con DNI 17575347 con domicilio real en Av. Cruz de Chalpón N° 196, Distrito Motupe, Provincia y Departamento Lambayeque

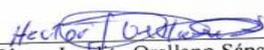
- Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, **(en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS)**.
2. Que, mediante Acta de Internamiento N.º 000656-2021-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, de fecha 16 de noviembre de 2021, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre **(en adelante, ATFFS Lambayeque)**, ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de 25 cajas con un peso de 80 Kg. c/u conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis Pallida* (algarrobo), haciendo un total de 2,000 Kg., Acta que fue suscrita conjuntamente por personal de la ATFFS Lambayeque y personal policial.
  3. Que, con fecha 22 de diciembre del 2021, el Responsable de la Instrucción **(en adelante, RI)** del Procedimiento Administrativo Sancionador **(en adelante, PAS)** de la ATFFS LAMB, mediante interoperabilidad realizada vía consulta en línea en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **(en adelante, MTC-DGCT)**, se ha obtenido información del vehículo con placa de rodaje C7W-864, en el que se aprecia que dicha unidad vehicular está habilitada hasta el 15.03.2031 para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo como titular a la persona de Rocio Jeanette Zardán Zumarán, **(en adelante, señora Zardán)** identificada con DNI N° 07489032, RUC N° 10074890321, con domicilio fiscal Av. Gerardo Unger N° 3281- Lote.1-11 Urb. Mesa Redonda, Distrito San Martín de Porres, Provincia y Departamento Lima.
  4. Que, obra en el expediente el reporte al sistema de consultas de SUNARP, referido a la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° C7W-864, obteniendo que se encuentra registrado a nombre de Rocio Jeanette Zardán Zumarán .
  5. Que, se realizó la consulta a la base de datos del componente estadístico del sistema SNIFFS del SERFOR en la dirección web <https://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/registro-nacional-de-infractores-ffs>, referido al registro nacional de infractores, obteniendo que los administrados Carlos Jonathan Lora Gil identificado con DNI N° 45223191, Rocio Jeanette Zardán Zumarán, con DNI 07489032 y Héctor Joselito Orellano Sánchez identificado con DNI 17575347, no se encuentran registrados en dicha base de datos nacional.
  6. Que, con Resolución N° D00004-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, se resuelve: Artículo 1º.- INICIAR INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS) contra el señor CARLOS JONATHAN LORA GIL identificado con DNI N° 45223191, en condición de conductor y contra la señora ROCIO JEANETTE ZARDÁN ZUMARÁN identificada con DNI N° 07489032 y RUC N° 10074890321, en condición de transportista del vehículo Placa de Rodaje C7W-864, al haber transportado en la citada unidad móvil producto forestal de la especie Algarrobo (*Prosopis pallida*), sin documentos legales que amparen la movilización, conducta tipificada como Infracción MUY GRAVE, prevista en el Artículo 8º, Numeral 8.2 en el Anexo 1 - Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, N° 24 por: "Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización", del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763. Artículo 2º.- INICIAR INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS) al señor HÉCTOR JOSELITO ORELLANO SÁNCHEZ identificado con DNI N° 17575347, como presunto propietario del producto forestal transportado careciendo de documentos que amparen procedencia legal, conducta tipificada

como infracción MUY GRAVE, prevista en el Artículo 8º, Numeral 8.2, en el Anexo 1 - Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, N° 22 por : “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización”, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°.007-2021-MIDAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 Artículo 3º.- DISPONER como medida provisoria la RETENCIÓN del producto forestal y la INMOVILIZACIÓN del vehículo Placa de Rodaje C7W-864, resolución que fue debidamente notificada a los administrados, mediante las Cédulas de Notificación N° 013-2022 (señor Lora), N° 014-2022 (señora Zardán) y N° 015-2022 (señor Orellano).

7. Que, mediante Escrito S/N, de fecha 05 de febrero del 2022, con el cual el señor Lora, presenta su descargo, dentro del plazo otorgado conforme lo señala la Resolución N° D000004-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI. En el descargo se indica que el Sr. **CARLOS JONATHAN LORA GIL**, desconocía de la carga de carbón y que el propietario es el Sr. **HÉCTOR JOSELITO ORELLANO SÁNCHEZ**, quien lo ha sorprendido y ha engañado indicándole que era cajas con fruta de maracuyá; pidiendo que se le exonere de cualquier sanción o multa.
8. Que, a través del Escrito N° 1, de fecha 16 de febrero del 2022, la señora Zardán, presenta su descargo, dentro del plazo otorgado conforme lo señala la Resolución N° D000004-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI. En dicho documento reconoce la responsabilidad administrativa que se le imputa, para tal efecto, señala que se acoge a lo dispuesto por el literal a) del numeral 8.4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que precisa “la multa aplicable puede reducirse hasta:  
a) *Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*”.
9. Que, mediante Escrito S/N, de fecha 01 de marzo del 2022, el señor Orellano, presenta su descargo, dentro del plazo otorgado conforme lo señala la Resolución N° D000004-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI. En el cual asume su responsabilidad de forma expresa y por escrito y se acoge al artículo 5º de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador relacionado al descuento del 50% por reconocimiento de la

- También le indico, que soy una persona humilde que me dedico a comprar fruta con el fin de venderlos y obtener una ganancia y poder vivir con mi familia, soy una persona que desconozco la Ley forestal y desconocía que el carbón vegetal que estaba llevando estaba prohibido y asumo mi responsabilidad y me atengo al artículo 5º de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Por favor, señores del SERFOR, le pido de favor considerar esta falta cometida ya que soy una persona que soy el sustento de mi familia y quizás por desconocimiento cometí un error, sabedor de su buen criterio y análisis de mi caso acudo considerar mi caso.

Atentamente:

  
Héctor José Orellano Sánchez  
DNI N° 17575347



infracción cometida.

10. Que, con fecha 24 de marzo del 2022, mediante Informe Final de Instrucción N° D000024-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, se recomendó emitir la Resolución Administrativa que sancione al señor Lora (conductor) y a la señora Zardán (Transportista) al tipificarse su conducta en el artículo 8º, numeral 8.2, anexo 01, N° 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal

(Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización), del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI. Asimismo, emitir la Resolución Administrativa que sancione al señor Orellano, al tipificarse su conducta en el artículo 8°, numeral 8.2, anexo 01, N° 22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal (Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización), del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI.

11. Que, con fecha 10 de mayo de 2024 se emite la R.A. N° 173-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque que resuelve DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución N° D000004-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, de fecha 17 de enero del 2022, contra el señor Lora<sup>5</sup>, señora Zardán<sup>6</sup> y señor Orellano<sup>7</sup>.
12. Que, con fecha de emisión 27 de febrero de 2025, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo emitió la Resolución N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, (**en adelante, RAI**), por el cual inició el presente **PAS** contra el Señor Lora<sup>89</sup>, en su calidad de conductor y, contra el señora Zardán<sup>1011</sup>, en su calidad de Transportista, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1<sup>12</sup> del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de transportar en el vehículo de placa de rodaje C7W-864, la cantidad descrita en el numeral 2 del presente documento, sin portar los documentos que amparen su movilización. De igual forma se inició el presenta PAS contra el señor Orellano<sup>1314</sup> por la presunta comisión de la infracción administrativa por poseer producto forestal sin

<sup>5</sup> Se notificó mediante Cédula de Notificación N° 413-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE en su domicilio real el 30.05.2024

<sup>6</sup> Se notificó mediante Cédula de Notificación N° 414-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE en su domicilio fiscal el 04.06.2024

<sup>7</sup> Se notificó mediante Cédula de Notificación N° 415-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE en su domicilio real el 30.05.2024

<sup>8</sup> Notificada el 12 de febrero de 2025 con la Cédula de Notificación N° 001-2025 al domicilio real del señor Carlos Jonathan Lora Gil, siendo recibida por un familiar (Ericka del Milagro Torres Gil con DNI 41269527).

<sup>9</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>10</sup> Notificada en segunda visita el 19 de febrero de 2025 con la Cédula de Notificación N° 002-2025 en el domicilio fiscal de la señora Rocio Jeanette Zardán Zumarán, siendo dejado bajo puerta (portón plomo, suministro N° 535002, al lado del BCP)

<sup>11</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>12</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**  
(...)

**ANEXO 1  
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL**

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

<sup>13</sup> Notificada el 12 de febrero de 2025 con la Cédula de Notificación N° 003-2025 al domicilio real del señor Hector Joselito Orellano Sánchez, siendo recibida por una persona capaz que se negó a identificarse, firmar y a recibir la documentación.

<sup>14</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

contar con la documentación que amparen su procedencia legal, habrían incurrido en infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1<sup>15</sup> del Reglamento del CUIS – FYF, en el extremo de poseer productos forestales extraídos sin autorización.

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo de placa de rodaje N° C7W-864.

13. Con escrito de fecha 24 de enero de 2025 la señora Zardán, presenta descargos a las imputaciones de cargo señaladas en su contra a través de la RAI N° D00001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, argumentando en su defensa que en el presente caso ella se constituye en un tercero de buena fe, en tanto que su vehículo en el cual se halló producto forestal fue arrendado verbalmente a la empresa CORPORACION SUPER LATINO S.A., y es esta empresa la responsable de la contratación del conductor señor Lora, adjuntando un contrato de trabajo firmado solamente por el trabajador sin firma del empleador, y una boleta de pago del citado conductor que corresponde al mes de octubre de 2021.
14. Que, con fecha 27 de febrero de 2025, se emite el Informe Final de Instrucción N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, **IFI del PAS**), notificada con fecha 21 de marzo de 2025 al señor Lora<sup>1617</sup>, el 23 de enero de 2025 a la señora Zardán,<sup>1819</sup> y el 31 de marzo de 2025 al señor Arellano<sup>2021</sup>; en el cual el Instructor a cargo concluye señalando que en el presente caso los implicados se encuentran en condición de infractores a la LFFS y el Reglamento del CUIS-FYFS, en consecuencia recomienda el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 2 e inmovilización del vehículo utilizado en dicha actividad ilegal.
15. Que, el Informe Final de Instrucción fue notificada a la señora Zardan al correo electrónico: [zumat48@gmail.com](mailto:zumat48@gmail.com), el 25 de marzo de 2025. Confirmada su recepción el mismo día 25.03.2025, además deja constancia escrita de su voluntad de acogerse al descuento de ley.
16. Que, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2025 el señor Arellano presenta

<sup>15</sup> Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.  
(...)

**ANEXO 1**  
**CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL**

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o <b>poseer</b> , especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

<sup>16</sup> Notificada a su domicilio real con la Cédula de Notificación N°111-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE el 21 de marzo de 2025, recepcionada por su familiar identificada con DNI 17575259.

<sup>17</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>18</sup> Notificación realizada al correo electrónico: [zumat48@gmail.com](mailto:zumat48@gmail.com), el 25 de marzo de 2025. Confirmada su recepción el mismo día 25.03.2025, además deja constancia de su voluntad de acogerse a descuento.

<sup>19</sup> De conformidad al numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>20</sup> Notificada a su domicilio real con la Cédula de Notificación N°112-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE el 21 de marzo de 2025, recepcionada por su familiar (hijo) Hector Joselito Orellano Lizana identificado con DNI 48204942

<sup>21</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

descargos al Informe Final de Instrucción y señala que reconoce de manera expresa su responsabilidad frente a los cargos imputados y además precisa que ratifica su voluntad de aceptar su responsabilidad desde el inicio del PAS iniciado con la R.A. N° D00004-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI que debe ser tomado en cuenta para la aplicación de los descuentos establecidos en el inciso a) del numeral 8.4 del artículo 8° del D.S. N° 007-2021-MIDAGR.

6- Que conforme se señala en el párrafo 3.18 de los antecedentes del Informe Final Instructivo N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE AI, mediante escrito S/N de fecha 01 de marzo del 2022, en mi calidad de administrado presente mi descargo dentro del plazo otorgado conforme lo señalado por la Resolución N° D000004-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, conforme lo señala el párrafo cuarto del descargo, asumí mi responsabilidad desde el principio del Procedimiento Administrativo Sancionador y se acogí al Artículo 5° de la Resolución de inicio del PAS.

17. Que, con fecha 28 de marzo del 2025, mediante proveído N.º D002005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, la Especialista Legal remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

## II. COMPETENCIA

18. Al respecto, el artículo 145<sup>o22</sup> de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
19. Asimismo, el artículo 249<sup>o23</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
20. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en

<sup>22</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763  
"Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

21. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>24</sup> resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre<sup>25</sup> - ATFFS<sup>26</sup>, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
22. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
23. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Marco normativo aplicable

24. El artículo 66<sup>o27</sup> de la Constitución Política del Perú establece que los recursos

<sup>24</sup> Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador**

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.*

<sup>25</sup> Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

<b>Artículo 3.-</b> Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
<b>Autoridad Instructora</b>	<b>Autoridad Sancionadora</b>	<b>Autoridad que resuelve Apelación</b>
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

<sup>26</sup> Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio de 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

<sup>27</sup> **Constitución Política del Perú**

**“Artículo 66°.** - *Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.*

naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo<sup>28</sup>.

25. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
26. En esa línea, el artículo 5°<sup>29</sup> de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
27. Así pues, el numeral 10°<sup>30</sup> del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
28. En esa línea, el artículo 126°<sup>31</sup> de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
29. Asimismo, el artículo 168°<sup>32</sup> del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI,

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

<sup>29</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

**“Artículo 5°. - Recursos forestales**

*Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:*

- a. *Los bosques naturales*
- b. *Las plantaciones forestales*
- c. *Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea*
- d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”*

<sup>30</sup> **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

**“Artículo II.-**

**10°. Origen legal**

*Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”*

<sup>31</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

**“Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre**

*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.*

<sup>32</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

**“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales**

*Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos*

- Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
30. Por otro lado, el artículo 169<sup>o33</sup> del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.
31. Además, el artículo 172<sup>o34</sup> del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
32. Del mismo modo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas en el citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los **responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre**, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
33. En ese sentido, el artículo 16°<sup>35</sup> del Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI -

*forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*

- a. *Guías de transporte forestal.*
- b. *Autorizaciones con fines científicos.*
- c. *Guía de remisión.*
- d. *Documentos de importación o reexportación. (...)*

33 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

**“Artículo 169°.- Trazabilidad del recurso forestal**

*La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.*

*En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.*

34 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

**“Artículo 172°.- Guía de transporte forestal**

*El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.*

*(...)*

35 **Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre**

**“Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre**

*16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:*

- a. *La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.*
- b. *Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.*
- c. *Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.*

*16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.*

Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre (en adelante, DS 11-2016-MINAGRI) detalla que, el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, caso contrario genera responsabilidad del conductor y el transportista. Por cuanto, la responsabilidad resulta solidaria entre el conductor y el transportista.

### III.2 De la imputación de cargos

34. A los Administrados se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos**

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
<b>Carlos Jonathan Lora Gil</b>	En su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje C7W-864; transportó 25 cajas de 70 Kg. conteniendo carbón vegetal de la especie <i>Prosopis Pallida</i> (algarrobo), haciendo un total de 2,000 Kg. sin portar los documentos que amparen su movilización.	<b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI</b> <b>“Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 24. Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.”</b>	- <b>Sanción y Gradualidad</b>  Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> (...)” (el subrayado es nuestro).
<b>Rocio Jeanette Zardán Zumarán</b>	En calidad de transportista del vehículo de placa de rodaje C7W-864, en el cual se transportó producto forestal sin portar documentos que amparen su movilización. .	<b>Decreto Supremo que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por D.S. N° 011-2016-MINAGRI.</b>  “Artículo 16.- <b>Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre.</b> ”  16.1 El conductor y la persona natural o jurídica	- <b>De la medida complementaria</b>  Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 9. <i>Medidas complementarias a la sanción</i> 9.1 <i>De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</i> a) <i>Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:</i>

16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

		<p>autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre lo siguiente:</p> <p>a.. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.</p> <p>b. Que, el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.</p> <p>c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentra agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.</p> <p>16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.</p> <p>16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad</p>	<p>a.1 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</i></p> <p>a.2 <i>Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</i></p> <p><u>a.3 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</i></u></p> <p>a.4 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</i></p> <p>a.5 <i>Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</i></p> <p>(...)</p> <p>e) <i>Inmovilización de bienes. (...)</i></p> <p><u><i>En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos."</i></u></p> <p><b>- De la medida de carácter provisional</b></p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</p> <p><i>"Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales</i></p> <p><u><i>10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</i></u></p> <p><i>10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.</i></p> <p><i>10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.</i></p> <p><i>10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión</i></p>
--	--	---	--

		competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente	<p><i>justificada de la autoridad administrativa competente.</i></p> <p><i>10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.”</i></p> <p><b>- Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</b></p> <p><i>“7.8. Medidas complementarias</i>  <i>7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.”</i>  <i>7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son</i>  <i>(...)</i>  <i>b) Decomiso. (...)</i>  <i>g) Inmovilización de bienes. (...)”</i></p>
<b>Héctor Joselito Orellano Sánchez</b>	En su calidad de propietario del producto forestal el cual no tiene documento que acredite la procedencia legal.	<p><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre D. S. 007-2021-MIDAGRI</b></p> <p>Artículo 8. Sanción de multa</p> <p>8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves (...).</p> <p>ANEXO 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.</p> <p><b>Infracción N° 22, Poseer productos forestales, extraídos sin autorización.</b></p>	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°.007-2021-MIDAGRI, de comprobarse la presunta infracción, corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria, por la comisión de infracción MUY GRAVE, la que, según el Artículo 8°, Numeral 8.2, Inciso “c”, sería multa mayor de 10 hasta 5000 UIT y, adicionalmente según el Artículo 9°, Numeral 9.1, Inciso “a”, a.1. Procede la Incautación definitiva o decomiso de: “Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas”, (...).</p>

### III.3 Análisis de los hechos evidenciados

35. De acuerdo al Acta de Intervención Policial, el día 27 de octubre del 2021, Personal Policial, conjuntamente con la FEMA<sup>36</sup> y el SERFOR realizaron acciones conjuntas de control e intervinieron al señor Carlos Jonathan Lora Gil, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje C7W-864, en el cual transportaba productos forestales acondicionados en cajas descrito en el numeral 2 del presente documento, sin portar los documentos que amparen su movilización, requiriéndose documentos sustentatorios que acrediten su origen legal; sin embargo, el Administrado manifestó no tener ningún tipo de documento que acrediten su legalidad. Además en el mismo vehículo se intervino al señor Héctor Joselito Orellano Sánchez quien fue sindicado como el propietario del producto forestal hallado en dichas cajas, quien tampoco pudo acreditar con documentos la procedencia legal del citado producto forestal (carbón vegetal de algarrobo), procediéndose a su detención.
36. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Acta de Incautación de vehículo y Acta de incautación de Producto Forestal, siendo que, son documentos públicos que acreditan que en el interior de la citada unidad vehicular (C7W-864) se encontró el producto forestal (carbón vegetal) embalado

<sup>36</sup> FEMA – Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.

en cajas de cartón materia del presente PAS, dicho producto fue internado en el almacén oficial de la ATFFS Lambayeque: Las citadas Actas obra en el expediente y se encuentra firmadas por el Conductor y por el propietario del producto forestal sin ofrecer oposición o disconformidad al mismo.

Posterior a ello, se procedió a la identificación plena de los Administrados a través de su documento nacional de identidad, concurriendo al Instituto de Medicina Legal a fin de practicar su reconocimiento médico legal emitiéndose el Certificado Médico Legal N° 024120-LD-D de fecha 28 de octubre de 2021 del conductor.

37. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra los Administrados el presente PAS a través del RAI N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, conforme se ha descrito en el numeral 12 y siguientes del presente documento, debido a que habrían transportado productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización ni acrediten su origen legal.
38. Sobre el particular, en esta nueva etapa de instrucción sólo el transportista señora Zamarán presentó sus descargos a las imputaciones señaladas en su contra, precisando que en el presente caso ella se constituye en un tercero de buena fe, dado que el vehículo fue entregado con contrato verbal en arriendo a la empresa CORPORACION SUPER LATINO S.A. teniendo a su cargo el control y administración del citado vehículo. En mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, emite el Informe Final de Instrucción N° D000025-2025-MIDARI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE de fecha 27 de febrero de 2025 determinando lo siguiente:

- Se declare la responsabilidad administrativa del señor Lora, en su calidad de conductor y de la señora Zardán, en su calidad de transportista, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa solidaria ascendente a **0.2710 UIT**; (vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma) que debe ser pagada de forma solidaria entre el señor Lora y la señora Zardán, por los fundamentos expuestos en el presente informe.
- Se declare la responsabilidad administrativa del señor Orellano, en su calidad de propietario del producto forestal, por la comisión de la infracción concerniente a “poseer productos forestales, extraídos sin autorización”; conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.7421 UIT**; (vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma), por los fundamentos expuestos en el presente informe
- Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, de 25 cajas de 80 Kg. c/u conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis Pallida* (algarrobo), haciendo un total de 2,000 Kg.
- Se dicte como medida complementaria la inmovilización del vehículo de placa de rodaje C7W-864.

39. Al respecto, dicho Informe Final al haber sido debidamente notificada a los administrados: señor Lora<sup>37</sup>, señora Zardán,<sup>38</sup> y señor Orellano<sup>39</sup> transcurrido el plazo de 10 días hábiles a fin de que puedan presentar sus descargos, se acredita a través de la consulta a mesa de partes de la ATFFS Lambayeque de que, sólo el señor Arellano presento su escrito reiterando el reconocimiento expreso de su responsabilidad y además refiere que se tome en cuenta su escrito de reconocimiento presentado en atención a la Resolución N° D00004-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE que dio inicio al primer PAS y que fue declarada caduca el 10.05.2024 mediante la R.A. N° D000173-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, por lo que la Autoridad Decisora esta habilitada para que proceda analizar todos los actuados del presente procedimiento y la infracción imputada a los Administrados, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

#### III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

##### Respecto al Señor Lora (conductor) y la Señora Zardán (Transportista).

40. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “*Transportar productos forestales*”; (ii) “*sin portar los documentos que amparen su movilización*”.

41. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor Lora, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, en su condición de conductor al haber transportado en el vehículo de placa de rodaje C7W-864, productos forestales consistentes en 25 cajas de 80 Kg. c/u conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis Pallida* (algarrobo), haciendo un total de 2,000 Kg, sin portar los documentos que amparen su movilización.

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.

Por otro lado, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque –Sede Chiclayo inició el presente PAS contra la señora Zardán, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en su condición de transportista, del vehículo de placa de rodaje C7W-864, en el cual se transportó producto forestal descrito en el párrafo anterior, sin portar con la documentación que amparen su movilización.

42. Al respecto, en la nueva etapa de instrucción solo la señora Zardán presentó su

<sup>37</sup> Notificada a su domicilio real con la Cédula de Notificación N° 111-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE el 21 de marzo de 2025, recepcionada por su familiar identificada con DNI 17575259..

<sup>38</sup> Notificación realizada al correo electrónico: zumat48@gmail.com, el 25 de marzo de 2025. Confirmada su recepción el mismo día 25.03.2025, además deja constancia de su voluntad de acogerse a descuento.

<sup>39</sup> Notificada a su domicilio real con la Cédula de Notificación N°112-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE el 21 de marzo de 2025, recepcionada por su familiar (hijo) Hector Joselito Orellano Lizana identificado con DNI 48204942

documento de descargo por lo que, en virtud al numeral 9 del artículo 247 (principio de presunción de licitud) del TUO de la LPAG, es menester, apreciar lo siguiente:

- a. Ahora bien, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidades establecida en el numeral 8<sup>40</sup> del artículo 248 del TUO de la LPAG; que la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulta responsable; en otras palabras, la tramitación de un PAS debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable. Siendo que, es imperativo la innegable relación que guarda el principio de causalidad (el cual es exigible para que la potestad sancionadora sea ejercida legítimamente) con el principio de culpabilidad (la ley establece el tipo de responsabilidad que le es atribuible al actor del injusto administrativo).<sup>41</sup>
- b. Así pues, la responsabilidad del injusto administrativo descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece como regla general la responsabilidad subjetiva, estableciendo que, será objetiva cuando así, lo establezca la Ley o Decreto Legislativo. Ante dicha excepcionalidad, es menester recordar que, el artículo 144 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, refiere que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de un actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva, siendo de aplicación e incidencia a los PAS efectuados en materia de flora y fauna silvestre en atención al artículo 92.1 y 92.2 de la citada Ley<sup>42</sup>, toda vez que, la política forestal debe encontrarse orientada por los principios ambientales, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; así como la conservación de los bosques naturales. Por cuanto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva.
- c. El numeral 5 del Artículo 259º del TUO de la LPAG establece que La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador

<sup>40</sup> Refiere que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

<sup>41</sup> Fundamento 36 y 37 de la Resolución N.º. 069-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795743-069-2019-osinfor-tffs-i>.

<sup>42</sup> **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre**

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

- d. En esa línea, corresponde determinar la existencia del vínculo entre el hecho ilícito producido y la conducta activa u omisiva desplegada por el obligado para lo cual, primero se debe establecer i) la condición de los administrados (Conductor y Transportista), ii) la obligación incumplida (transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización y verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales y sus cantidades) y, por último, si se ha producido iii) la ruptura de nexo causal.

Respecto al conductor

- i) Ahora bien, el artículo 15° del Reglamento del CUIS-FYFS refiere que, la responsabilidad administrativa establecida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, **es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar**.

Es menester recordar que, la Corte Suprema de la República, en su acuerdo plenario 1-2007/ESV-22 ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad N.° 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, refiere en esencia que, el PAS busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, por lo que, no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general; toda vez que, la sanción administrativa no requiere de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y, generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; sin embargo, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y culpabilidad<sup>43</sup>.

- ii) En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”<sup>44</sup>, además que

<sup>43</sup> Fundamento 44 de la Resolución N.° 152-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha 24.08.2017. Véase disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/863815-152-2017-osinfor-tffs-i>

<sup>44</sup> Para el análisis del presente caso se ha tomado como medios probatorios los siguientes documentales:

N.º	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	Oficio N° 1234-2021-DIRNIC DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMBAYEQUE.SI que contienen las Actas que sustentan el resultado de la intervención	Instrumento público que acredita los hechos en análisis de la presente resolución:  La División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque da cuenta de la Intervención Policial, realizada por personal policial conjuntamente con la FEMA y el SERFOR en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la LFSS y, el RGF por parte del Administrado. (adjunta documentales)
2	ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000656-2021-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO	Instrumento público que acredita la incautación del producto forestal, el cual se internó en el Almacén Oficial de la ATFFS LAMB la cantidad de 25 cajas de 80 Kg. Cada uno conteniendo carbón vegetal de la especie Prosopis Pallida (algarrobo), haciendo un total de 2,000 Kg.
3	Consulta de placa vehicular en la base de datos de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC-DGCT	Que el vehículo de Placa de rodaje N° C7W-864 esta debidamente registrado ante el MTC y que acredita como Transportista y Titular a la señora Rocio Jeanette Zardán Zumarán

conforme al numeral 5 del Artículo 259° del TUO de LPAG la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. En ese sentido, son medios probatorio válidos el **OFICIO N.º 1234-2021-DIRNIC -DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMBAYEQUE.SI** (en el cual obra las Actas Policiales descritas en el numeral 35 y 36 del presente PAS), el Acta de Internamiento N° 000656-2021-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, nuestros principales medios probatorios que acreditan que el Administrado señor Lora se encontraba transportando el producto forestal (carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* - Algarrobo) en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje C7W-864, cumpliéndose de ésta manera con el primer requisito de la imputación del presente PAS, respecto a la condición de los administrados (en este caso del Conductor) .

- iii) Así también, de la lectura del Acta de Intervención y el Acta de Internamiento del producto forestal, se aprecia que, el personal a cargo de la citada diligencia procedió a revisar el vehículo de placa de rodaje C7W-864 hallando en su interior camuflado entre muebles y enseres en mudanza, cajas conteniendo producto forestal maderable (carbón vegetal de la especie algarrobo), que actualmente se encuentran internados en el almacén oficial de la ATFFS Lambayeque, y al requerir, durante la intervención, la documentación que sustente la legalidad del producto forestal, éstos no existen, acreditándose que el mismo se transportaba sin portar con la autorización para su movilización, cumpliéndose así, el segundo requisito de imputación, respecto a la obligación incumplida (transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización y verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales y sus cantidades)
- iv) Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Lora resulta ser responsable de transportar producto forestal (carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* de nombre común Algarrobo), sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Respecto al transportista (señora Zardán)

- v) Se ha demostrado que, la señora Zardán, en su calidad de Transportista, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte de Carga conforme se aprecia del levantamiento del acta policial, así como del registro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto al vehículo con placa de rodaje C7W-

4	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RESOLUCIÓN N.º D00001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI.</li> <li>• Informe Final de Instrucción N° D00025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI</li> </ul>	Instrumento público que inician y culmina el PAS.
---	--	---

864, en el cual da cuenta que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo a la señora Rocio Jeanette Zardán Zumarán como su titular, autorización vigente hasta el 15.03.2031, por lo que en el presente caso ostenta la condición de Transportista..

- vi) En los literales a, b y c del inciso 16.1 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI ha establecido que, tanto el conductor y el transportista tienen la obligación de verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales; así como verificar la cantidad de piezas, es decir, la norma ha establecido una obligación recaída tanto en el que, traslada el vehículo; así como, a la persona autorizada por el MTC para prestar el servicio de cargas de mercancías, por cuanto, **dicha obligación no puede ser delegada**, tal es así que, dicha acción no fue cumplida por la transportista; independientemente de las condiciones o cláusulas contractuales suscritas entre las partes (conductor y transportista), las mismas que, surten efectos entre ellas por su incumplimiento, encontrándose el Transportista facultado de iniciar cualquier acción legal que, estime conveniente en contra del conductor, pero de ninguna manera, excluir su responsabilidad.

Ahora bien, el cumplimiento de dicho articulado resulta de tal fuerza vinculante que, ha sido establecido en el inciso 2 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI, en el cual dispone que, además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 16° del citado cuerpo legal, **genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre**, por cuanto, su responsabilidad resulta ser solidaria conjuntamente con el chofer, siendo concordante con el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, así como, con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.

- vii) Así, en el presente caso, acreditada la instrumentalización del vehículo cuya titularidad detenta la transportista, le correspondía como propietario demostrar su conducción diligente y prudente; puesto que, para que subsista el privilegio de la buena fe, tenía que venir amparada por alguna prueba que la acredite, conforme su carga probatoria.
- viii) En sus descargos de fecha 24 de enero de 2025 señala que es un tercero de buena fe, pues luego de adquirir el vehículo de carga, obtuvo el permiso del MTC y que mediante acuerdo verbal (contrato de arrendamiento verbal) con la empresa CORPORACION SUPER LATINO S.A. le entrego su vehículo, quien estuvo a cargo de la administración y control e incluso es quien contrato al conductor señor Lora conforme acredita con la boleta de pago de remuneraciones del mes de octubre de 2021 y contrato de trabajo, resaltado que ambos (CORPORACION SUPER LATINO S.A. y el conductor señor Lora) cuenta con muchos años de experiencia en el transporte de carga, razones

por lo que justamente decidió entregar el vehículo para que sea administrada por la citada empresa. .

- ix) Al respecto es necesario precisar que la señora Zardán acepta expresamente su condición de ser la propietaria del vehículo de carga y Titular del permiso otorgado por la MTC que le da la condición de "Transportista" incluso con vigencia hasta el 15.03.2031.
- x) Además, en el supuesto negado de que exista un contrato verbal de arrendamiento, ésta surte efectos entre ellas por su incumplimiento, encontrándose el Transportista (arrendador - propietario) facultado de iniciar cualquier acción legal que estime conveniente en contra del arrendatario (CORPORACION SUPER LATINO S.A.) por el perjuicio causado, derecho que no ha ejercido, a fin de deslindar su responsabilidad formalmente, pero de ninguna manera, excluir su responsabilidad en el presente caso. Que la propiedad de una cosa, como poder jurídico, conlleva la autoridad para gobernarla y dirigirla; aún cuando en el hecho no se encuentre en poder de su propietario, o la tenga otra persona por encargo.(CAS N° 2902-99-Lima).
- xi) Conforme el numeral 5 del artículo 259 del TUO de LPAG, establece que pese haberse declarado la caducidad del PAS los medios probatorios que le dieron origen mantienen su validez, en ese sentido con fecha 16 de febrero de 2022 la señora Zardán presento sus descargos señalando que en su condición de Transportista reconocía de manera expresa la responsabilidad que se le imputaba. (Fundamento 1 de sus descargos), lo cual se contradice con sus alegatos recientes.

## II. FUNDAMENTOS DEL DESCARGO

1. En atención a lo dispuesto por el numeral 8.4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, reconozco la responsabilidad administrativa que se me imputa, para tal efecto, me acoyo a lo dispuesto por el literal a) del citado numeral que precisa "[la multa aplicable puede reducirse hasta:] a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos".

- xii) Una vez notificado el IFI vía correo electrónico el día 25.03.2025, el cual ha sido confirmada su recepción, solicita información para acogerse a descuentos; sin embargo, esta acreditado que el procedimiento si es de su conocimiento, toda vez que ella presentó en el 2022 su documento de acogimiento por reconocimiento de responsabilidad por escrito y de manera expresa y solicita el descuento de ley.
- xiii) El ejercicio de la propiedad o de cualquier derecho real exige el cumplimiento del deber de elegir y vigilar diligentemente los bienes o activos de su patrimonio, para que se presuma acreditada la buena fe, puesto que se exige que deban demostrarse actos concretos de diligencia, como acreditar las acciones desplegadas para custodiar su bien, por cuanto, de los medios de pruebas ofrecidos no se acredita dicha situación. Tal es así que, el artículo 126 de la LFFS, indica que, toda

persona se encuentra obligada ante el requerimiento de la autoridad forestal acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre.

- xiv) En el Acta de Intervención Policial el conductor señalaba que cuando embarcó las cajas que contienen el producto forestal, el señor Arellano lo contrato para transportar cajas conteniendo maracuyá y que fue sorprendido, sin embargo, durante la intervención y hasta la fecha el conductor ni la transportista han presentado la Guia de Remisión de Transportista que corrobore lo señalado y que estaban obligados a emitir en el mismo momento en que se embarcó dichas cajas, con lo que se acredita fehacientemente que ambos no cumplieron con la responsabilidad de garantes que la Ley le otorga y que implica desplegar acciones básicas como verificar al menos el tipo de producto, la cantidad, el peso, punto partida, punto de llegada, etc acciones que evidentemente no se ha cumplido.
- xv) En los literales a, b y c del inciso 16.1 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI ha establecido que, tanto el conductor y el transportista tienen la obligación de verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales; así como verificar la cantidad de piezas, es decir, la norma ha establecido un obligación recaída tanto en el que, traslada el vehículo; así como, a la persona autorizada por el MTC para prestar el servicio de cargas de mercancías, por cuanto, dicha obligación no puede ser delegada mediante contrato de alquiler, tal es así que, dicha acción no fue cumplida por la transportista; independientemente de las condiciones o cláusulas contractuales pactadas entre las partes (CORPORACION SUPER LATINO S.A. y el transportista), las mismas que, surten efectos entre ellas por su incumplimiento, encontrándose el Transportista facultado de iniciar cualquier acción legal que, estime conveniente en contra del del arrendatario, pero de ninguna manera, excluir su responsabilidad.
- xvi) En razón a lo expresado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios que finalmente acreditan que la señora Zardán, resulta ser responsable solidario de transportar producto forestal (carbón vegetal de la especie algarrobo), sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

#### Respecto al señor Arellano (poseedor del producto forestal)

- e. De acuerdo con el artículo 126° de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de especie de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
- f. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal

- señala que toda persona que adquiere, entre otros, productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
- g. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) la concurrencia del verbo rector “poseer” (ii) que el objeto material se trate de “recursos y/o productos forestales”; (iii) que provengan de una “extracción no autorizada”.
  - h. Sobre el particular, durante las acciones de control se evidenció que el administrado es el propietario del producto forestal (carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* de nombre común algarrobo) materia del presente PAS, asimismo, conforme se constató en el Acta de Intervención, en la cual se deja constancia que el conductor señor Lora señaló directamente como el encargado del producto forestal transportado a la persona que iba a bordo del vehículo intervenido señor Arellano, quien fue plenamente identificado y que incluso ha presentado sus descargos reconociendo su responsabilidad. En base a lo evidenciado, esta Autoridad Decisora tiene certeza de que el administrado posee los productos materia del presente PAS. En ese sentido, se estaría cumpliendo con el primer requisito de la imputación de cargos.
  - i. Asimismo, conforme se constató durante las acciones de control, se observó que el producto intervenido se trata de productos forestales maderables, ello a su vez, formaría parte del Patrimonio Forestal, lo cual se puede verificar con el Acta de Internamiento N° 00656-2021-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO que da cuenta del ingreso al almacén oficial de la ATFFS Lambayeque de 25 cajas conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* de nombre común algarrobo equivalente a un peso total de 2,000 kgs. En ese sentido, queda acreditado el segundo requisito de la imputación de cargos.
  - j. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material, procederá analizar si los productos forestales maderables materia del presente PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal; y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.
  - k. En ese sentido, queda acreditado que durante la acción de control y durante toda la etapa de instrucción ninguno de los intervenidos ha presentado documento alguno que acredite el origen legal del citado producto forestal, más aún que el administrado ha aceptado ser responsable de las imputaciones de cargo en su contra. En esa línea, el administrado al no contar con ningún documento que acredite la posesión legal de los productos forestales hallados en su poder, se estaría cumpliendo con el tercer requisito de la imputación de cargos, es decir que el citado producto forestal fue extraído sin autorización.
  - l. En base a ello, esta Autoridad Decisora de la ATFFS Lambayeque determinó que las 25 cajas conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* de nombre común algarrobo equivalente a un peso total de 2,000 kgs, tienen procedencia ilegal al no haber documento que las ampare fehacientemente, por ende, tiene origen ilegal, lo cual a su vez

- permite tener certeza que los mismos fueron extraídos sin autorización
- m. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Administrado resulta ser responsable por estar en posesión de productos forestales maderables consistentes en veinticinco (25) cajas de 80 kg. c/u conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* (Algarrobo) equivalente a un total de 2,000 kgs., extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el artículo 8°, numeral 8.2, anexo 01, N° 22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal (poseer productos forestales, extraídos sin autorización)
  - n. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del señor Arellano de poseer productos forestales extraídos sin autorización.
  - o. Que, el Administrado en su escrito de descargo en la etapa de instrucción, ha reconocido de manera expresa y plenamente su responsabilidad de la infracción cometida, al señalar que actuó por necesidad económica en primer lugar y por desconocimiento y no se daba cuenta del daño o consecuencia que generaría este accionar pues desde aquella vez (27.10.2021) que lo intervinieron no ha vuelto a estar vinculado de cualquier acción que vaya en detrimento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

##### IV.1 De la imposición de la multa

43. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
44. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
45. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[ K + \left( \frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

46. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248<sup>o45</sup> del TUO de la LPAG.
47. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **0.2710** Unidades Impositivas Tributarias en contra del señor Lora y la señora Zardán, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de esta<sup>46</sup> de manera solidaria. De igual forma corresponde imponer una multa administrativa de **0.7421 UIT** al señor **Arellano**.
48. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
49. En relación a la multa (0.7421 UIT) impuesta al señor Arellano, se debe señalar que obra en autos el escrito de fecha 25.03.2025 por el cual reconoce y ratifica en forma expresa y por escrito la infracción imputada en su contra, además señala que en su escrito de fecha 01.03.2022 respecto de sus descargos a la RAI N° D00004-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, la cual fue caducada, también habría reconocido de manera expresa y por escrito su responsabilidad conforme se señala en el párrafo 3.18 de los antecedentes del Informe Final de Instrucción N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE AI, invocado pero que no ha sido valorado por el instructor.
50. En efecto, obra en autos el escrito de fecha 01.03.2022 donde el señor Arellano reconoce de manera expresa su responsabilidad a los cargos imputados en su contra, el cual se constituye en un medio probatorio válido, pese haberse

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 248°.** - *Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*3. Razonabilidad.* - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

*b) La probabilidad de detección de la infracción;*

*c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

*d) El perjuicio económico causado;*

*e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

*f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

*g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.*

<sup>46</sup> Durante el año 2025, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Ciento Trescientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 350,00), aprobado mediante D. S N° 260-2024-EF publicado el 17.12.2024 en el diario oficial El Peruano.

declarado la caducidad, conforme lo establece el numeral 5 del Artículo 259<sup>47</sup> de la LPAG, además que en su escrito de fecha 25.03.2025 ratifica dicho reconocimiento expreso el cual es uniforme y constante desde el inicio de la instrucción en el año 2022 a la fecha, por lo que debe ser tomado en cuenta conforme el principio de informalismo<sup>48</sup> contemplado en el numeral 1.6 del Artículo IV del TUO de la LPAG que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

51. Conforme a los párrafos precedentes; corresponde aplicar el descuento establecido en el literal a) del numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre<sup>49</sup>, por lo que deducido el descuento del 50% , corresponde imponer una **multa ascendente a 0.3711 U.I.T.**

## V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

52. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de flora y fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
53. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente, no cuenta con la documentación que, acredite su origen legal, por cuanto, su extracción no ha sido autorizada, motivo por el cual, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

(...)

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo**

**1.6 Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>49</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**

“(…)

**Artículo 8. Sanción de multa**

(…)

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

(…)”

- Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 25 cajas de 80 Kg. c/u conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis Pallida* (algarrobo), haciendo un total de 2,000 Kg.
- Inmovilización del vehículo de placa de rodaje C7W-864.

54. Finalmente, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y con el visto bueno de la Especialista Legal de la ATFFS Lambayeque;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Carlos Jonathan Lora Gil**, identificado con DNI N° 45223191, en su condición de conductor, y; de la señora **Rocio Jeanette Zardán Zumarán**, identificada con DNI 07489032 y RUC N.° 10074890321, en condición de transportista, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una **multa ascendente a 0.2710 UIT**, que deberá ser pagado de forma solidaria, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 2°.**– **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Héctor Joselito Orellano Sánchez** identificado con DNI N° 17575347, en su condición de propietario de producto forestal, por la comisión de la infracción concerniente a poseer productos forestales extraídos sin autorización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una **multa ascendente a 0.3711 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 3.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando el depósito en la cuenta recaudadora: 00-068-387-264<sup>50</sup>, sin

<sup>50</sup> Dicha disposición ha sido comunicado mediante INFORME N.° D000331-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 11.09.2024.

perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, sobre los depósitos realizados.

**Artículo 4°.- INFORMAR** al señor **Carlos Jonathan Lora Gil**, a la señora **Rocio Jeanette Zardán Zumarán** y al señor **Héctor Joselito Orellano Sánchez**, que el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8° del Reglamento del CUIS-FYFS.

**Artículo 5°.- LEVANTAR** la medida provisoria de inmovilización del vehículo de placa de rodaje C7W-864.

**Artículo 6°.- DICTAR** como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de 25 cajas de 80 Kg. cada una conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis Pallida* (algarrobo), haciendo un total de 2,000 Kg., internados en el almacén oficial ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS.

**Artículo 7°.- INMOVILIZAR**, el vehículo de placa de rodaje C7W-864, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre éstos, de acuerdo al literal e) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS, debiéndose remitir copia de la presente resolución al departamento policial correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

**Artículo 8°.- INFORMAR** al señor **Carlos Jonathan Lora Gil**, a la señora **Rocio Jeanette Zardán Zumarán** y al señor **Héctor Joselito Orellano Sánchez**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18° del Reglamento del CUIS-FYFS.

**Artículo 9°.- INFORMAR** al señor **Carlos Jonathan Lora Gil**, a la señora **Rocio Jeanette Zardán Zumarán** y al señor **Héctor Joselito Orellano Sánchez**; que pueden solicitar los mecanismos de compensación para el cumplimiento de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

**Artículo 10°.- INFORMAR** al señor **Carlos Jonathan Lora Gil**, a la señora **Rocio Jeanette Zardán Zumarán** y al señor **Héctor Joselito Orellano Sánchez**; que contra lo resuelto en la presente Resolución, de creerlo conveniente, tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

**Artículo 11°.- NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al señor **Carlos Jonathan Lora Gil**, a la señora **Rocio Jeanette Zardán Zumarán** y al señor **Héctor Joselito Orellano Sánchez**. a fin de que actúe conforme a su Derecho.

**Artículo 12°.- REMITIR** la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

**Publíquese, regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**Jorge Apolonio Alfaro Navarro**

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR